

28467 *ORDEN de 15 de noviembre de 1991 por la que se convocan ayudas para el curso 1991/1992 destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos.*

El Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos.

De acuerdo con lo establecido en las normas anteriores, y con el objeto de dotar a las Confederaciones y Federaciones de Alumnos, de ámbito estatal, y Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, de los recursos económicos precisos para el desarrollo de actividades que redunden en beneficio de la labor educativa, fomenten la participación de los alumnos y posibiliten el ejercicio de los derechos que a éstos reconoce la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Se convocan ayudas para el curso 1991/1992, destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones y Federaciones de Alumnos, de ámbito estatal, y Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, hasta un máximo de 27.335.000 pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321.C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1991.

2. De la cantidad citada en el apartado anterior se destinarán hasta 17.500.000 pesetas a Confederaciones y Federaciones de Alumnos, de ámbito estatal, y hasta 9.835.000 pesetas a Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, de ámbito no estatal, censada en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las ayudas se concederán para la realización, durante el curso 1991/1992, de actividades que contribuyan al cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del derecho a la Educación, y Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), que lo desarrolla, y podrán financiar, en todo o en parte, de las propuestas de las Entidades solicitantes.

Segundo.-Podrán solicitar la concesión de estas ayudas:

a) Las Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal, constituidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, cuyos fines se adecuen a lo dispuesto en la vigente normativa y se encuentren censadas en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 4.º de la presente convocatoria.

b) Las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, constituidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, cuyos fines se adecuen a lo dispuesto en la vigente normativa y se encuentren incluidas en los censos provinciales a que se refiere la Orden de 27 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado 4.º de esta convocatoria.

Tercero.-1. Las solicitudes se formularán, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente convocatoria, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- Memoria de actividades para las que se solicita la ayuda.
- Presupuesto desglosado de gastos.
- Importe de las ayudas recibidas con cargo a presupuestos de Organismos públicos distintos del Ministerio de Educación y Ciencia, para cofinanciar las actividades para las que se solicita la ayuda.
- Memoria de otras actividades realizadas.
- Copia certificada del acuerdo de los órganos competentes de la Asociación, Federación o Confederación por el que se decide solicitar la ayuda.

2. En todo caso, será requisito necesario que las entidades solicitantes hayan justificado la correcta utilización de las ayudas concedidas en el curso anterior.

Cuarto.-El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 30 de diciembre de 1991.

Quinto.-1. Las solicitudes, junto con su documentación, se presentarán, bien directamente o a través de los cauces previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante los siguientes órganos:

a) Las Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal censadas tanto en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, como en Comunidades Autónomas, con competencias en materia de Educación, en la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (calle Los Madrazo, 15-17, 28071 Madrid).

b) Las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, de ámbito no estatal, censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, ante la respectiva Dirección Provincial.

2. En relación con las solicitudes, a que se refiere el apartado 5.º, uno, a), la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, recabará de la correspondiente Dirección Provincial de Educación y Ciencia o del órgano competente de su Comunidad Autónoma, una certificación en la que se haga constar, por un lado, que las Confederaciones o Federaciones de Alumnos se encuentran censadas en la fecha de finalización del plazo establecido en la presente Resolución, y por otro, el número de Asociaciones que las integran.

Sexto.-1. En las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se evaluarán las solicitudes recibidas de las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos, de ámbito no estatal, constituyéndose a tal efecto una Comisión, que estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director provincial o persona en quien delegue.

Vocales:

Jefe de Programas Educativos.

Un representante de los Servicios de Inspección Técnica.

Asesor de Estudiantes y Participación Educativa.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial.

2. Para su valoración se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el apartado 8.º de esta convocatoria.

3. Dentro de los veinte días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Director provincial remitirá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa las solicitudes recibidas, junto con la copia del acta de la Comisión Provincial, en la que se reflejarán, en una relación ordenada por puntuación aquellas solicitudes que han sido evaluadas, y en otra, aquellas que no lo han sido por no ajustarse a lo establecido en la convocatoria, indicándose, en este caso, el motivo de la exclusión.

Séptimo.-1. La selección definitiva se efectuará por un Jurado integrado por los siguientes miembros:

Presidente, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa; Vicepresidente, la Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia; Vocales, un representante de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección; un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica, un representante de la Dirección General de Centros Escolares y un representante del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado de Educación. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

La Comisión de Selección podrá ser ampliada, a petición de su Presidente, con otros Vocales.

2. Tanto las Comisiones Provinciales, como el Jurado de Selección, ajustarán su actuación a lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

Octavo.-Para la valoración de las solicitudes se tendrán en cuenta los siguientes criterios preferenciales:

a) Naturaleza de las actividades para las que se solicita la ayuda, otorgándose preferencia a aquellas que promuevan la participación del alumnado en los órganos colegiados de los centros y fomenten la acción cooperativa y el trabajo en equipo o la prestación de servicios a los estudiantes.

b) Respetto de las Asociaciones, las características socioeconómicas desfavorables de la población escolarizada en el centro en que esté constituida la Asociación.

c) Respetto de las Confederaciones y Federaciones, mayor representatividad de la entidad solicitante, que se determinará en función del número de Asociaciones integrantes.

Noveno.-A partir del 15 de febrero de 1992 la Comisión, a través de su Presidente, realizará la propuesta de concesión de ayudas a la Secretaría de Estado de Educación, la cual resolverá en función de los fondos disponibles y hará pública la correspondiente adjudicación especificando la ayuda concedida, así como las solicitudes denegadas y excluidas.

Décimo.-El pago de las ayudas concedidas se efectuará a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, excepto a las Confederaciones y Federaciones de Alumnos de ámbito estatal, que se realizará directamente a las que resulten beneficiadas.

Undécimo.-De acuerdo con la normativa vigente, los beneficiarios de este tipo de ayudas quedan obligados a:

1. Comunicar, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

2. Someterse a las actuaciones de comprobación que, en su caso, pueda efectuar el Ministerio de Educación y Ciencia, así como a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

3. Justificar la correcta inversión de las ayudas recibidas mediante presentación de la siguiente documentación:

3.1 Memoria pedagógica explicativa de las actividades realizadas, con una extensión máxima de diez folios, acompañada, en su caso, de posibles sugerencias que pudieran ser tomadas en cuenta para futuras convocatorias. Podrá adjuntarse material gráfico y audiovisual.

3.2 Certificado de los Gestores de la Entidad que exprese que ha quedado cumplida la finalidad que motivó la concesión de la ayuda.

3.3 Carpeta-índice que incluya todos los originales de nóminas, recibos, facturas y cualquier otro justificante de gasto realizado que, legalmente admitido, sea imputable a la ayuda concedida.

3.4 Antes del día 31 de octubre de 1992, las Confederaciones y Federaciones de ámbito estatal deberán remitir a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio), calle Torrelaguna, número 58, 28071 Madrid, la documentación a que se refieren los apartados 3.1, 3.2 y 3.3.

Las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos de ámbito no estatal deberán remitir antes del día 31 de octubre de 1992 a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la documentación a que se refiere el apartado 3.1 y a la Dirección Provincial respectiva que hizo efectiva la ayuda la documentación a que se refieren los apartados 3.2 y 3.3.

Las Direcciones Provinciales remitirán a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio una certificación acreditativa de la correcta justificación y de las incidencias habidas antes del 30 de noviembre de 1992 y comprensiva de las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos a las que hayan hecho efectiva la ayuda.

Duodécimo.-La no justificación de la ayuda percibida con arreglo a lo dispuesto en esta Orden conllevará el reintegro de las cantidades no justificadas y la exigencia de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se pueda incurrir con arreglo a los artículos 81 y 82 de la vigente Ley General Presupuestaria.

Decimotercero.-Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Decimocuarto.-Lo dispuesto en la presente Resolución no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, teniendo competencias en materia de educación, hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios.

Madrid, 15 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Modelo de instancia

Don/Doña
 con documento nacional de identidad número
 como (representación legal que ostenta)
 de la Confederación, Federación o Asociación
 domiciliada legalmente en
 con número de teléfono número de inclusión
 en el ascenso o Registro de

Y en su nombre expone que: Desea acogerse a la convocatoria de 15 de noviembre para el curso 1991-1992 de ayudas a Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos de ámbito no estatal censadas en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia y reúne los requisitos exigidos, por lo que presenta esta solicitud, para que se le conceda una ayuda por importe de pesetas, que significa el por 100 del presupuesto previsto para la financiación del proyecto presentado.

....., a de de 1991.

(Firma)

Ilmo Sr. Director General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28468 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Carbón Black Española, Sociedad Anónima» (CARBESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Carbón Black Española, Sociedad Anónima» (CARBESA), que fue suscrito con fecha 17 de octubre de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT en la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Lcy 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CARBON BLACK ESPAÑOLA, S. A.» (CARBESA) II

TITULO I

CONDICIONES GENERALES

Art.1 AMBITO TERRITORIAL.-

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectarán a todos los centros de trabajo de CARBESA sitos en territorio nacional.

Art.2 AMBITO PERSONAL.-

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa que estén prestando servicio en la misma en la fecha de su entrada en vigor, o que se contraten durante la vigencia del mismo, excepto:

- Personal de Alta Dirección
- Personal Directivo
- Personal que expresamente regule sus condiciones de trabajo mediante contrato individual al margen del Convenio Colectivo.

El personal excluido de Convenio Colectivo podrá optar por su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo, con efectos 1 de Enero del año siguiente, en el que solicite su inclusión, procediéndose a regular su salario de la forma siguiente:

- Se fijará el Salario Base y todos y cada uno de los complementos salariales regulados en Convenio Colectivo, en la cuantía que en el mismo se determine para su nivel profesional y régimen de trabajo.
- En el supuesto caso de que existiera diferencia entre el salario establecido en su contrato individual y el resultante del apartado anterior, se constituiría un complemento "ad personam" por la cuantía de dicha diferencia.
- Las revisiones salariales girarán sobre los conceptos salariales expresamente regulados en Convenio Colectivo.

Art.3 AMBITO TEMPORAL.-

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1991 extendiéndose su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1991.

Art.4 VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica, será considerado globalmente. La anulación por la jurisdicción competente de cualquiera de los artículos que se enumeran a continuación, determinará la nulidad radical de la totalidad del Convenio:

TITULO II Artículos 9, 10 y 11
 TITULO V Artículos 25, 26, 27 y 28
 TITULO VII Artículos 34, 35 y 36
 TITULO XII Artículos 67 al 75 (a.i.)